



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ contra CONSORCIO LABORATORIOS 2021 – JAIME LUIS PAEZ VASQUEZ – AyM-OD S.A.S”.
RADICADO NO. 23-001-31-05-005-2023-00055

Nota Secretarial; Señor Juez, para informarle que las partes dentro del presente proceso de la referencia, aportaron acuerdo transaccional. Provea.



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Fue allegado al proceso memorial presentado por la parte demandada en donde manifiesta haber suscrito un acuerdo transaccional el cual aportan en archivo PDF, por lo que pide se dé por terminado el proceso; dicho documento fue suscrito por ambas partes, por lo que pasara el Despacho a decidir si imparte aprobación a la misma o no.

Es de mencionarse de inmediato que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 312¹ del C.G.P aplicado en la legislación laboral por expresa remisión normativa, a las partes se les permite en cualquier estadio del proceso transigir la Litis, así como también lo pueden hacer sobre las diferencias que surjan del cumplimiento de la sentencia.

Así mismo que en materia laboral es permitida la transacción siempre que no afecte derechos ciertos e indiscutibles, tal como lo concibe el artículo 15 del C.S.T y de la S.S.

Ahora bien, sabido es que la transacción es una forma anormal de terminar un proceso se constituye con la celebración de un contrato en el que las partes decidan en forma libre y voluntaria terminar sus controversias, tal como se dispone en el artículo 2469, 2470 y 2471 del C.C.²



Tema que ha sido objeto de estudio por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en el auto AL 2533 de 2021 de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) , en donde se señaló lo siguiente:

“En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

....

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas



y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador..

Es así que al revisar los presupuestos procesales y sustanciales contenidos en el artículo mencionado, y como lo transigido en documento suscrito por los apoderados judiciales de las partes, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), versa sobre aquellos derechos que se sustentan en las pretensiones incoadas en la demanda inciertos y discutibles, pactándose el pago de única suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), pagaderos el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en efectivo a la parte demandante y como en este asunto se reclama la existencia de un verdadero contrato de trabajo del cual manifestó la parte demandada que nunca existió, por lo que los derechos que aquí se reclaman son inciertos y discutidos, haciendo procedente la transacción al no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles, además que se encuentra suscrito por las partes procesales legitimadas para ello, aunado a que los apoderados judiciales de ambas partes tienen facultades para recibir y transigir ya que dicho contrato fue suscrito por estos, por lo que es procedente aceptar la transacción realizada por las partes y la consecuente terminación del proceso.

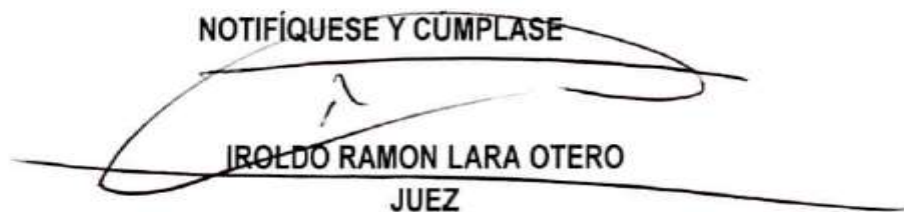
Siendo así el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese el acuerdo de transacción celebrado por las partes dentro del proceso de la referencia el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el proceso por transacción, y su posterior archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



IRGOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ